

Santiago, uno de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de dos de enero de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2.200.089.789-6, RIT 209-2023, condenó a Alejandro Antonio González González, a la pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo, y accesorias legales, como autor de los delitos de porte de arma de fuego, porte de municiones y tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, todos consumados, sorprendidos en Talagante, el 26 de enero de 2022.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de doce de marzo pasado, oportunidad en la cual la defensa incorporó la documental ofrecida y previamente aceptada, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso se funda en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, argumentando que los funcionarios policiales realizaron un seguimiento, sin señalar el motivo para ello, lo que corrobora la tesis de la defensa, en el sentido de falta de antecedentes o de indicios para proceder a la detención del imputado.

Sostiene que las actuaciones denunciadas, evidentemente atentan contra el principio de debido proceso, toda vez que se trata de una actuación de la policía, ejercida fuera del marco que entrega la ley, tomando en cuenta que omitieron la realización de exigencias legales en el marco de actuaciones autónomas y, por tanto, vulneraron no sólo las normas citadas del Código



Procesal Penal, sino que también garantías fundamentales, en particular, las de los artículos 7° y 19, N° 3 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo dispuesto en el Artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estima que, al no valorar negativamente la prueba, de acuerdo a la evidencia y la ausencia de flagrancia, tuvo como resultado un veredicto condenatorio en contra del acusado, toda vez que se señala en el hecho acreditado que los funcionarios policiales procedieron a seguirlo, lo detuvieron y encuentran la evidencia incriminada, pero no se señala ninguna conducta desplegada por el acusado que indique alguna falta, delito o crimen, por lo que toda la prueba obtenida, luego de su detención no podía ser considerada por el tribunal para acreditar los delitos y su participación porque afectan la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 19, N° 3 del código político en relación al artículo 85 del código adjetivo, y el artículo 130 del mismo código, y en relación a las facultades autónomas de las policías para actuar sin instrucción fiscal. Dicha falta de claridad en la hipótesis queda de manifiesto, tanto en los hechos formalizados como en los hechos acreditados, ya que no se manifiesta ninguna conducta en concreto de falta, delito o crimen, que habilitara la detención del imputado, y la prueba desahogada en juicio deja de manifiesto que se denunció un hecho falso, cual es, que el imputado no poseía licencia de conducir o que esta era falsa.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad del juicio oral y la sentencia, se ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado correspondiente, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral



donde se excluya de su conocimiento toda la prueba incorporada en el juicio oral, por haberse obtenido con infracción de garantías constitucionales.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada, en su motivo noveno, tuvo por acreditado que *“...el día 26 de enero de 2022, aproximadamente a las 23:00 horas, en la comuna de Talagante, Personal de Carabineros realizó un seguimiento a un automóvil. Al lograr finalmente realizar un control a dicho vehículo, patente BLHT-67 conducido por Alejandro Antonio González González los funcionarios al iluminar hacia el interior con sus linternas observaron que aquel mantenía y transportaba dentro de la cabina, un arma de fuego tipo pistola, que resultó ser una pistola marca Versa con un cargador que mantenía 13 municiones calibre 9 mm; asimismo, en un bolso portaba otro cargador para 9 mm con 7 municiones, una bolsa con 58,7 gramos netos de cocaína y una bolsa con 9,3 gramos netos de cannabis”*.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de infracciones al artículo 9° en relación con el 2°, ambos de la Ley 17.798, denominadas porte de arma de fuego y porte de municiones, como también, en segundo término, del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, del artículo 4° de la Ley 20.000.

En torno a lo afirmado en el recurso de nulidad, el fundamento decimoquinto del fallo impugnado estableció que, *“...la defensa planteó que el procedimiento policial que culminó con la detención del acusado, incluyendo el levantamiento de especies, contuvo irregularidades o vicios de legalidad, en particular, la inexistencia de indicios suficientes para que los funcionarios de carabineros procedieran de conformidad con el artículo 85 del Código Procesal Penal, en su concepto. Sin embargo, siguiendo el relato de los testigos del*



hecho, es posible hacer distintos enfoques de su actuación, pudiendo apreciarse que, en cualquier caso, no hubo infracción alguna de las normas legales que desencadene la consecuencia pretendida por la defensa, esto es, que no se valore la prueba que emana de dicho procedimiento. Es así que, prima facie, los funcionarios de carabineros se encuentran facultados para realizar controles de tránsito aleatorios, pues el artículo 4 de la Ley 18.290 los autoriza para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones que este mismo cuerpo normativo establece. En el caso concreto, adicionalmente, el conductor desplegó una maniobra imprudente, tal como lo explicó con precisión el testigo Bustamante, en orden a incorporarse al tránsito de una vía pública, a una velocidad 'no razonable ni prudente', —de acuerdo al artículo 144 de la citada ley— como además, con sus luces apagadas, lo que motivó, con este fundamento material extra, el control vehicular descrito por los tres funcionarios, mediante el cual, se solicitó al imputado documentación personal y relativa al mismo móvil, detectándose, según la carabinero Pacheco, incumplimientos tales como portar un permiso de circulación y seguro obligatorio vencidos, sin poseer el referido a la revisión técnica, destacando además el suboficial Vargas, que al serle exhibida la licencia de conducir, esta le pareció no auténtica, impresión fundada en la información entregada por la central de comunicaciones de la 23° comisaría de Talagante, como también, es probable, por ser una copia del documento, como admitió el propio acusado, generándose la denuncia por todos aquellos capítulos, al Juzgado de Policía Local, lo que fue refrendado por prueba instrumental allegada por la defensa, relativa al proceso 431/2022 del Juzgado de Policía Local de Talagante, y que, en efecto, en una de las piezas acompañadas se puede advertir la imposición de una multa por aquellas infracciones, resaltando además que, tal como lo



plasma en la misma audiencia, otra prueba de la defensa, esto es, la exposición de Cristián Parra Pérez, se realizó una pericia al documento incautado, es decir, la licencia de conducir exhibida por Alejandro González González, la que resultó ser auténtica, empero, lo que cabe tener presente sobre estos antecedentes, es que, tal como se mencionó, en un primer momento los funcionarios, en especial, el jefe de patrulla, obraron movidos por indicios o fundadas sospechas de la comisión de un hecho ilícito relevante, como la conducción con licencia de conducir falsificada, o bien, solo no portar el documento respectivo, como se denunció al referido juzgado, determinándose luego del señalado peritaje, que aquel era auténtico, por tanto, parece altamente improbable que se haya realizado una denuncia formal, se abriera un proceso en sede de policía local, y asimismo, se evacuaré el informe experto aludido, para otros fines, solo con la intención de perjudicar al acusado, en el sentido que intenta sugerir la defensa, vale decir, para justificar una actuación presuntamente irregular de carabineros. Con todo, siguiendo la línea argumentativa inicial, y de acuerdo a secuencia relatada por los tres carabineros, es dable observar que, luego del control vehicular, cuya legalidad es absolutamente inconcusa y que conlleva naturalmente la solicitud de documentos habilitantes; se efectuare una inspección del interior del vehículo, meramente superficial, usándose una linterna –cuyo empleo incluso es mencionado por Alejandro González-, advirtiéndose la presencia de un objeto similar a un arma de fuego, en una posición fácilmente notoria, como tantas veces se ha aludido, lo que, en definitiva, constituye la comisión de un hecho con caracteres de delito, de manera flagrante, cuya detección se produce de manera inevitable, si se comprende que el objetivo inicial de los funcionarios, se insiste, era proceder a un control del cumplimiento de la normativa de la Ley



18.290 en sus distintas exigencias. Ahora bien, si se quisiera poner en tela de juicio dicha observación, en cualquier caso, siempre en el marco de la supervigilancia anotada, conforme con el artículo 75 de la misma ley de tránsito, los funcionarios están también facultados para corroborar la presencia de los elementos de seguridad que aquel compendio exige para una conducción segura, ergo, sin siquiera recurrir a las herramientas que dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal, norma esta última que, por lo demás, solo exige un indicio o sospecha de perpetración de una falta, simple delito o crimen, requisito que, al apreciarse en términos generales la dinámica del suceso antes descrito, de todas formas es posible de configurar, con lo cual, la acción posterior, aunque validada desde ya, por el descubrimiento inevitable del arma de fuego, es decir, la revisión del bolso que portaba el encausado, cruzado, a la altura del pecho, como se describió, se encontraba permitida en cualquier caso. Por tanto, en presencia de aquel cúmulo de hitos indiciarios o sospechosos, objetivos y comprobables, como se ha argumentado y se seguirá razonando, que no se estiman 'neutros', como indica la jurisprudencia, sino que se dirigen hacia la estimación fundada de la probabilidad de una conducta potencialmente ilícita y relevante en el ámbito penal, en los términos referidos por el artículo 85 aludido; finalmente, los carabineros se encontraban validados para proceder conforme a la referida disposición, lejos de cualquier decisión arbitraria. Por último, cabe destacar, como se reiterará, que el acusado reconoce haber portado el arma, las municiones y la droga que le fue incautada, intentando ajustar sus dichos a la tesis de su defensa, esto es, que ninguno de aquellos elementos estaba a la vista, sino guardados, precisamente, en un bolso, pero debajo de uno de los asientos del auto, versión que aparece desacreditada por las afirmaciones contestes de tres



funcionarios, que no cayeron en contradicciones y que, en cualquier caso, señalan hechos o hitos en absoluto contrarios a las reglas de la sana crítica, puesto que, si bien la defensa teoriza con la posibilidad que el imputado haya tenido tiempo para ocultar el arma, por ejemplo, no debe perderse de vista que se trató de una secuencia breve, dado que, no se habla de persecución — como trató de afirmar igualmente la defensa, haciendo conclusiones antes de tiempo durante los interrogatorios— sino de un corto seguimiento, pues los funcionarios solo hablan de tiempos aproximados, desprendiéndose de sus dichos, que ocurre todo más bien en forma inmediata, ya que, luego de hacer uso de luces institucionales, el conductor no desobedece, por lo que es más probable que no tuviera tiempo de ocultar nada. En similar sentido, si bien es cierto que no se exhibió fotografía del contenedor de la droga y el segundo cargador incautado, es el propio imputado quien introduce la información consistente con aquello, por ende, tal objeto —el bolso— sí existió, y por su naturaleza, también es verosímil que lo portare consigo, de la forma indicada por los testigos. Finalmente, en cuanto a las acciones iniciales percibidas por carabineros, es decir, una eventual conducción a alta o imprudente velocidad, como también, hacerlo con las luces del auto apagadas, habiéndose comprobado que no se realizó denuncia por aquellas, a lo menos, de lo que se sostuvo como tal, esto es, no mantener la luminaria encendida, debiendo hacerlo por la hora del suceso (alrededor de las 23.00) es probable que, ante la dimensión del resto de las transgresiones legales, sobre todo, de índole penal, ello fuera pasado por alto, sin perjuicio de su verosimilitud basal, teniendo en cuenta que, de cualquier manera, no fue discutido que el conductor estaba en posesión de un arma de fuego, numerosas municiones, y a mayor abundamiento, dos tipos de sustancias estupefacientes, por lo tanto, era



esperable y plausible que quisiera pasar desapercibido, en particular, ante una eventual control policial, lo que finalmente no pudo lograr. En consecuencia, de todo lo anterior se sigue que el actuar de los funcionarios de carabineros se ajustó a derecho, toda vez que, como se pudo determinar, éstos se limitaron a dar cumplimiento a un deber al que expresamente las ha mandado el legislador, cual es el de fiscalizar la observancia de la normativa de tránsito, lo que devino en el descubrimiento inevitable de la comisión de conductas ilícitas de mayor significancia, esto es, en el campo penal, por ende, que el acusado fuera condenado al pago de una multa, por meras infracciones administrativas reguladas en la Ley 18.287, proceso en el que, eventualmente, no se tuvo en cuenta el contenido del referido peritaje, no ensombrece las conclusiones arribadas, dado que, ello pudo obedecer al distinto estándar de valoración del juzgado respectivo, como también, al diferente rol del infractor en dicha sede, respecto del allegamiento de prueba de descargo, sin olvidar la menor duración de tales causas, aspectos que no empecen ni al órgano persecutor ni a los investigadores”.

Tercero: Que, respecto de la causal del recurso, esto es, aquella infracción al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, se debe tener presente que, en relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que éste debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha predicado que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal,



supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020; y, 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020). En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que, a estos efectos, se entiendan vinculados al artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe adicionar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto de la carta magna, impone al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en y ante los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.



Quinto: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

Sexto: Que en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto que nos convoca, resulta necesario su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denuncia su defensa.

Séptimo: Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; 13.881-2019, de 25 de julio de 2019; y, 2.895-2020, de 4 de marzo de 2020). Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a);



practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, el artículo 85 del Código Procesal Penal, regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que *“según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo”* o en caso de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta (inciso primero); facultando el registro de vestimentas, equipaje o el vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia—.

Octavo: Que, analizados los hechos que se dieron por establecidos por los sentenciadores del fondo —inamovibles en esta sede con ocasión de la causal impetrada— en relación con las facultades autónomas de la policía —ya



analizadas— y en particular, con lo preceptuado en el artículo 85 del código adjetivo, es lo cierto que es posible advertir un indicio, claro y objetivo —dado el carácter ostensible del mismo— que habilitaba a los funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento, motivado inicialmente por un control vehicular en el contexto de la Ley 18.290, a obrar del modo que lo hicieron, ajustándose entonces a derecho el procedimiento que condujo a la aprehensión del encartado González González.

En efecto, en el apartado noveno de la sentencia atacada, transcrito *ut supra* se consigna que en el contexto de un control vehicular —al cual los funcionarios policiales están habilitados de acuerdo al artículo 4° de la Ley 18.290— al ser iluminado el habitáculo del vehículo que guiaba el acusado, se observó el arma incriminada, lo que permitió seguir el procedimiento por delito flagrante conforme a lo dispuesto en el artículo 129 y 130 del Código Procesal Penal y encontrar el resto de las especies incautadas.

Dado el carácter absolutamente objetivo del indicio que permitió migrar el procedimiento hacía un control de identidad investigativo del artículo 85 del código adjetivo, y proceder a la detención en flagrancia, incautando la evidencia incriminada. Tal como lo ha señalado esta Sala, lo relevante es que el fallo da por cierta una circunstancia objetiva que admite calificarse como indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de dicho indicio para llevar a cabo el control de identidad (entre otras, SCS N°s 15.401-2018, de 6 de septiembre de 2018; 60.650-2021, de 25 de agosto de 2022; y, 136.084-2022, de 31 de agosto de 2023).



Noveno: Que, en consecuencia, no advirtiéndose en el actuar policial reprochado actuación ilegal ni abusiva y habiéndose ésta, por el contrario, ajustado a nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de nulidad intentado, no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Alejandro Antonio González González, en contra de la sentencia de dos de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.200.089.789-6, RIT 209-2023, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Nº 1.542-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.





YNJLXMDXYXQ

En Santiago, a uno de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

